	CIRCULAR REGLAMENTARIA		
	PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER AL PERSONAL AEROMÉDICAMENTE CERTIFICADO DE ACTIVIDADES AERONÁUTICAS DE VUELO O TIERRA SEGÚN CORRESPONDA.		
Clave: CR-5200-082-004	Revisión: 01	Fecha: 21/07/2011	Página 1 de 3

1. PROPÓSITO

Informar al personal aeromédicamente certificado: Pilotos de aviación, Navegantes, Ingenieros de vuelo, Controladores de Tránsito Aéreo, Auxiliares de Servicios a Bordo, Operadores de Estación Aeronáutica, Alumnos de aviación, Bomberos Aeronáuticos, respecto al procedimiento de suspensión provisional del certificado médico, luego de haber generado una solicitud de exámenes, médicos ó psicológicos complementarios, sin obtener respuesta luego de un (1) mes después de haber enviado un segundo aviso.

A través de esta Circular Reglamentaria, se dará a conocer la directriz tomada por los miembros del comité de apoyo de la Dirección de Medicina de Aviación y su Grupo de Certificación y Educación Aeromédica.

2. APLICABILIDAD


Esta Circular Reglamentaria es aplicable a todo el personal aeronáutico que requiera de un certificado médico para amparar una licencia técnica y contempla la decisión de suspender temporalmente la certificación aeromédica de ese personal mientras haya duda sobre su condición psicofísica, para retomar sus actividades de vuelo o tierra según corresponda.

3. DEFINICIONES

APTITUD PSICOFISICA: “Cumplimiento de requisitos médicos, exigidos tanto para la expedición de una licencia y/o habilitación, como para mantener el estado de validez de las mismas, mediante su renovación”.

CERTIFICADO MÉDICO: “Documento expedido como consecuencia de un examen médico, que constituye evidencia aceptable de la condición sicofísica del titular o aspirante a una licencia de personal aeronáutico que lo requiera, prescrita por un médico previamente autorizado por la UAEAC”

LICENCIA (de personal aeronáutico): “Documento expedido por una autoridad aeronáutica, certificando que su titular se considera calificado bajo las regulaciones correlativas, para actuar como personal aeronáutico, ejerciendo funciones aeronáuticas, según las condiciones y limitaciones establecidas en el mismo.”

	CIRCULAR REGLAMENTARIA		
	PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER AL PERSONAL AEROMÉDICAMENTE CERTIFICADO DE ACTIVIDADES AERONÁUTICAS DE VUELO O TIERRA SEGÚN CORRESPONDA.		
Clave: CR - 5200-082-004	Revisión: 01	Fecha: 21/07/2011	Página 2 de 3

PERSONAL AERONÁUTICO: “Conjunto de personas que, a bordo de las aeronaves o en la superficie terrestre, estando debidamente licenciadas o autorizadas por una autoridad aeronáutica, cumplen funciones directamente vinculadas a la técnica de la navegación aérea o el empleo de aeronaves.”


4. ANTECEDENTES

El Grupo de Certificación y Educación Aeromédica de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, en el proceso de seguimiento epidemiológico y estadístico del personal aeronáutico certificado médicamente, ha detectado en la auditoría interna de las fichas médicas e historial clínico la emisión de múltiples notificaciones al personal aeromédicamente certificado muchos de los cuales no responden a los requerimientos hechos; se estableció que, como control en la supervisión de la aptitud psicofísica de este personal, se genere la suspensión automática de la certificación médica en casos específicos.

Lo anterior, en concordancia con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en su Parte Segunda, Subparte B, Capítulo IX, numeral 2.9.1.6.2 que a la letra dice *“Cuando se presenten dudas con respecto a la aptitud psicofísica del titular de un Certificado Médico o se haya detectado una situación de peligro, la UAEAC a través de su área de medicina aeronáutica, podrá exigir los exámenes médicos que considere necesarios y/o disponer la suspensión de actividades aeronáuticas de vuelo o de tierra de dicho titular, según sea aplicable, hasta tanto la situación lo requiera.”*

5. PROCEDIMIENTO

Una vez auditado el historial clínico o la ficha médica del personal aeromédicamente certificado, si se requiere de algún examen complementario, consulta con especialista, tratamiento médico ó psicológico, así como la presentación personal a Medicina de Aviación, se notificará inmediatamente al paciente; si después de un (1) mes de haberse enviado un segundo aviso a la dirección registrada en la Ficha de Certificado Médico, no hay respuesta, se suspende en el sistema ALDÍA la certificación aeromédica. Como consecuencia de lo anterior, los implicados no podrán ejercer actividades aeronáuticas, mientras no cumplan con lo solicitado por esta dependencia.

	CIRCULAR REGLAMENTARIA		
	PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER AL PERSONAL AEROMÉDICAMENTE CERTIFICADO DE ACTIVIDADES AERONÁUTICAS DE VUELO O TIERRA SEGÚN CORRESPONDA.		
Clave: CR-5200-082-004	Revisión: 01	Fecha: 21/07/2011	Página 3 de 3

6. VIGENCIA

Esta circular rige a partir de la fecha de su expedición.


7. CONTACTO PARA MAYOR INFORMACIÓN

Para cualquier consulta adicional respecto de esta Circular Reglamentaria, dirigirse a la Secretaría de Seguridad Aérea – Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas de la UAEAC Fax (571) 2962363 o a los correos electrónicos:

pbarrien@aerocivil.gov.co, luz.cardona@aerocivil.gov.co.


Dra. **LUZ CARDONA POSADA**
Jefe Grupo Certificación y Educación Aeromédica


Vo. Bq. Dra. **PATRICIA BARRIENTOS BARRIENTOS**
Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas

Proyecto:  I. Quiñones G.
Reviso: Dra. Liliana Olarte, Dr. Jesús A. Henao 